
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Plaza Indhira, S. A.
Abogado:	Lic. Eulogio Medina Santana.
Recurrido:	Importadora Alcampo, C. por A.
Abogadas:	Licdas. Viviana Tejada Alvarado y Cesarina Rosario Cruz.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plaza Indhira, S. A., entidad comercial conformada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Primera No. 1, Residencial Josué, Autopista de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente Ada Emilia Abreu Patricio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0337647-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 644-2014, dictada el 24 de julio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Josefina Fernández Gutiérrez por sí y por el Dr. Eulogio Medina Santana, abogadas de la parte recurrente Plaza Indhira, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Viviana Tejada Alvarado por sí y por la Dra. Cesarina Rosario Cruz, abogados de la parte recurrida Importadora Alcampo, C. por A;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2014, suscrito por el Licdo. Eulogio Medina Santana, en el cual se invocan el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2014, suscrito por la Licda. Viviana Tejeda Alvarado y la Dra. Cesarina Rosario Cruz, abogadas de la parte recurrida Importadora Alcampo, C. por A;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de dinero incoada por Importadora Alcampo, C. por A., contra la Plaza Indhira, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 45, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Dinero lanzada por la sociedad comercial IMPORTADORA ALCAMPO, C. POR A., de generales que constan, contra la entidad PLAZA INDHIRA, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE la misma y, en consecuencia, CONDENA a la entidad PLAZA INDHIRA, a pagar la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 62/100 (RD\$128,304.62), a favor de la sociedad comercial IMPORTADORA ALCAMPO, C. POR A., por concepto de factura no pagada; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, la entidad PLAZA INDHIRA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. VIVIANA TEJADA ALVARADO y CESARINA ROSARIO CRUZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal por Importadora Alcampo, C. por A., mediante el acto núm. 1024/2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental por Plaza Indhira, S. A., mediante el acto 2227/2013, de fecha 24 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Ricardo Marte Checo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la decisión citada, en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 644-2014, de fecha 24 de julio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 45, relativa al expediente No. 034-12-00656, de fecha 11 del mes de enero del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos: A) De manera principal, por la entidad Importadora Alcampo, C. por A., mediante acto No. 1024/2013, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2013, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; B) De manera incidental, por la entidad Plaza Indhira, S. A., mediante acto No. 2227/2013 de fecha 26 de diciembre del 2013, instrumentado por el ministerial Ricardo Marte Checo, de estrado

de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido intentado conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y rechaza el interpuesto de manera incidental y en consecuencia MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga de la siguiente forma: “CONDENA a la entidad Plaza Indhira, S. A., pagar a favor de la razón social Importadora Alcampo, C. por A., la suma de Trescientos Doce Mil Novecientos Noventa y Cuatro con 45/100 (RD\$312,994.45) por los motivos antes expuestos”; **TERCERO:** CONDENA a la razón social Plaza Indhira, S. A., al pago de las costas a favor y provecho de los abogados Licda. Viviana Tejeda Alvarado y Dra. Cesarina Rosario Cruz, quienes afirman haberlas avanzado”(sic);

Considerando, que la recurrente, en fundamento de su recurso, propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación constitucional del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos y falta de logicidad del fallo impugnado en lo que respecta”(sic);

Considerando, que previo a la valoración del medio de inadmisión del recurso de casación propuesto por la recurrida, resulta necesario establecer que a pesar de que la recurrente en la primera parte del enunciado del medio anterior señala una alegada violación de naturaleza constitucional, no obstante, en el desarrollo de los argumentos en que sustenta el recurso revela los vicios que se le atribuyen al fallo impugnado en casación no se contraen a ninguna inobservancia a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, sino que versan sobre la supuesta errónea valoración de los elementos de prueba que sostiene hizo el tribunal de alzada para sustentar su fallo;

Considerando, que aclarada la cuestión anterior, es preciso ponderar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 12 de diciembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad, y no el monto de la demanda inicial como erróneamente lo interpreta el recurrente;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó parcialmente la sentencia de primer grado, modificando el monto de la condenación, y condenó a la razón social Plaza Indhira, S. A., al pago de la suma de Trescientos Doce Mil Novecientos Noventa y Cuatro Pesos

con 45/100 (RD\$312,994.45), a favor de la parte demandante original, actual recurrida, Importadora Alcampo, C. por A., comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Plaza Indhira, S. A., contra la sentencia civil núm. 644-2014, de fecha 24 de julio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Cesarina Rosario Cruz y la Licda. Viviana Tejeda Alvarado, abogadas de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.